

RESOLUCIÓN:306 /2026

S/REF: 1726930P Ref. Interna: RE01875

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Manzanares

RESOLUCIÓN: INADMITIR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 25 de diciembre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de denuncia por incumplimiento contra el Ayuntamiento de Manzanares. Este documento, con registro de entrada n.º 1875, ha sido presentado por [REDACTED]

PRIMERO. Con fecha 25 de diciembre de 2025 se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT) escrito de denuncia por incumplimiento dirigido contra el Ayuntamiento de Manzanares, en el que se pone de manifiesto lo siguiente: *Colocación de aparatos de aire acondicionado en varias fachadas de locales reformados o gestionados por el propio Consistorio, encontrándose en el entorno del Bien de Interés Cultural de la Iglesia de la Asunción, incumpliendo las propias normas de construcción/reforma de este entorno protegido, que sí obliga a los vecinos. Uno de los locales se encuentra enfrente del BIC mencionado (oficina de turismo) y el otro cercano, en el callejón del Ayuntamiento (televisión local). Este último, además, con huecos y salientes no acordes al entorno.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIP), y a la normativa autonómica (Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha), corresponde al órgano independiente designado por la Comunidad Autónoma la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 de la LTAIP. El artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CRT atribuye competencia para la resolución al presidente/órgano que determine el Reglamento (se cita aquí conforme al precepto aplicable del Reglamento del CRT).

SEGUNDO. El artículo 12 de la Ley 19/2013 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, definida en el artículo 13 de la misma norma como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de los sujetos obligados y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Esta definición se reitera, en el ámbito autonómico, por el artículo 3.a) de la Ley 4/2016.

Según esta configuración legal, para ejercer correctamente el derecho de acceso, es imprescindible hacer una solicitud clara de información pública. Esto se refiere a pedir datos, documentos o contenidos ya existentes y que se puedan identificar, los cuales deben estar en poder de la Administración.

Quedan, por tanto, fuera del ámbito objetivo del derecho de acceso aquellas peticiones que persigan la obtención de pronunciamientos jurídicos, la exigencia de actuaciones materiales, la fiscalización de la legalidad de la actuación



administrativa o la denuncia de presuntos incumplimientos normativos. Estas peticiones deben canalizarse a través de los procedimientos específicamente previstos en la legislación sectorial correspondiente.

TERCERO. Del examen del escrito presentado ante este Consejo no se desprende la existencia de una solicitud de acceso a información pública en los términos expuestos. Toda vez que la persona interesada no solicita documentos, datos, informes ni información preexistente. En cambio, se limita a poner de manifiesto determinados hechos que considera constitutivos de un incumplimiento de la normativa urbanística y de protección del entorno de un Bien de Interés Cultural, imputándolo a actuaciones promovidas o ejecutadas por el propio Ayuntamiento.

El texto es solo descriptivo y evaluativo. Su objetivo es cuestionar si ciertas acciones del municipio cumplen con la ley, pero no presenta una solicitud clara y separada para acceder a información pública.

Por lo tanto, no se cumplen los requisitos necesarios para activar el derecho de acceso ni para presentar una reclamación sobre transparencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las solicitudes que pretendan iniciar un procedimiento administrativo deben expresar con claridad la petición que se formula, identificando de manera precisa el objeto de lo solicitado.

Del análisis del escrito presentado no se desprende la formulación de una solicitud concreta dirigida a obtener una determinada actuación administrativa ni la aportación de una petición susceptible de tramitación como procedimiento administrativo, sino la exposición de una serie de hechos y valoraciones relativos a la adecuación de determinadas actuaciones municipales a la normativa urbanística y de protección del entorno de un Bien de Interés Cultural.

En consecuencia, el escrito no puede ser calificado como solicitud en los términos del artículo 66 de la Ley 39/2015.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 39/2015, las denuncias son aquellos escritos mediante los cuales una persona pone en conocimiento de la Administración hechos que pudieran justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo. El texto solo denuncia un posible incumplimiento de las reglas de urbanismo y patrimonio, señalando que es por acciones realizadas por el mismo Ayuntamiento. No se pide de manera formal la apertura de un procedimiento específico ni acceder a información concreta. Por tanto, el escrito debe ser calificado jurídicamente como una denuncia. Su eventual tramitación corresponde, en su caso, a los órganos administrativos competentes en materia de disciplina urbanística o protección del patrimonio histórico. Dicha calificación no genera, por sí sola, la condición de interesado ni obliga a la incoación de un procedimiento administrativo.

QUINTO: El procedimiento regulado en la normativa de transparencia tiene por objeto exclusivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entendido como el acceso a contenidos o documentos existentes en poder de las Administraciones Públicas. El procedimiento de acceso a la información pública no constituye un cauce para el control de la legalidad de la actuación administrativa, ni para la exigencia del cumplimiento de normas urbanísticas o patrimoniales, ni para la revisión material de decisiones o actuaciones administrativas.

Cuando, como ocurre en el presente caso, el escrito presentado carece de objeto propio del procedimiento de transparencia por no incorporar una solicitud de acceso a información pública, resulta procedente su inadmisión por inexistencia del presupuesto habilitante del procedimiento, de conformidad con los principios

de eficacia, economía procedimental y correcta utilización de los medios administrativos consagrados en el artículo 3 de la Ley 39/2015.

Por lo tanto, este Consejo no puede ni debe evaluar los hechos denunciados, ya que son temas fuera de su competencia y del objetivo específico del procedimiento de transparencia.

III. RESOLUCIÓN

INADMITIR la reclamación presentada por [REDACTED] por carecer de objeto la misma, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, y al no concurrir los requisitos necesarios para la iniciación de un procedimiento administrativo ni para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, procede acordar la inadmisión del escrito y el archivo de las actuaciones,

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**